

Doctora
MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago Valle del Cauca.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION del Proceso Expropiación
2017-109
RADICADO: Ejecutivo 2020-087
Ejecutante: COMUNIDAD HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO
CLAVER
Ejecutado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

OSCAR MARINO ARIAS. Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional vigente e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con mi acostumbrado respeto para las autoridades judiciales y administrativas, me permito FORMULAR LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION frente a la decisión tomada por su señoría el día 14 de Diciembre de 2020, mediante Auto 1033, consistente en NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO librado en ésta ejecución, tomando como fuente lo dispuesto por el Art. 13 del C. General del Proceso y apartes de lo que dice la Corte respecto al debido proceso.

FUNDAMENTO DE AMBOS RECURSOS

Como sustento para atacar la sorprendente y curiosa determinación tomada en el Auto 1033 de diciembre 14 de 2020, hago referencia a los siguientes puntos cruciales para el efecto:

- a) INCOMPATIBILIDAD Y PRELACION NORMATIVA
- b) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD
- c) INEXISTENCIA DE CONDENA CONTRA LA NACION

A.1. Amparado en lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-439 de 2016, cuando trata el tema "6. Los conflictos y antinomias entre disposiciones jurídicas. Criterios de solución. 6.1.....

6.2.- Recientemente en la Sentencia C-451 de 2015, Esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, La Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para

solucionar los conflictos entre leyes (i) El criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior. (les superior derogat inferiori) (ii) El criterio cronológico que reconoce la prevalencia de la norma posterior, sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía, expedidas en momentos distintos, debe preferirse la posterior en el tiempo (les posterior derogat priori) y (iii) el CRITERIO DE ESPECIALIDAD, SEGÚN EL CUAL LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL (les specialis derogat general). Con respecto a éste último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. **(MAYÚSUCULAS Y SUB. MÍAS)**

Su Señoría, al revisar EL LIBRO TERCERO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SECCION PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS- TÍTULO III SE IDENTIFICAN LOS PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES señalando en su CAPÍTULO I, el proceso de expropiación, y por tanto, es irrefutable y palmario que el trámite al cual está sujeto el proceso de expropiación POR VIA JUDICIAL MAS NO ADMINISTRATIVA, ES ESPECIAL y de acuerdo a ello, debemos sujetarnos sin objeción o reproche normativo alguno a lo expuesto en sus lineamientos jurídicos.

Tan especial es el trámite de LA EXPROPIACION POR VIA JUDICIAL que de manera simplificada y con la finalidad de beneficiar a quienes en virtud del interés general del Estado y su utilidad pública, deben despojarse de una parte o de un todo de la propiedad o patrimonio privado, reduce su trámite a dos etapas primordiales como son: La Sentencia mediante la cual declara en favor del Estado la expropiación de un predio y adicionalmente, determina LA INDEMNIZACION como función reparatoria que debe recibir el titular del derecho real de dominio.

Para la cancelación de ésta indemnización dice LA NORMA ESPECIAL, el Estado cuenta únicamente con un término perentorio de veinte (20) días para su cancelación, so pena de verse expuesto al trámite del proceso ejecutivo, referido en el numeral 8º del Art. 399 del C.G.P.

Tan especial y exigente es el precepto legal en comento, que una vez se pronuncie la sentencia y se establezca en la misma la indemnización que debe cancelarse, LA ÚNICA MANERA QUE EL ESTADO puede efectivizar el registro del fallo ante la autoridad competente y pueda OBTENER LA ENTREGA DEFINITIVA DEL BIEN EXPROPIADO, es cuando HAYA CONSIGNADO EL TOTAL DEL VALOR DEFINIDO COMO INDEMNIZACIÓN.

Razón suficiente para deducir que no es acertada la tesis de la judicatura.

B.1) La argumentación de la judicatura para denegar el mandamiento de pago, sin haber examinado la especialidad normativa y su efecto jurídico, conlleva a una CLARA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD sobre la materia, pues

aceptarla en la manera como se formula, sería como admitir entonces que el Estado debe dejar transcurrir todo el período establecido en la norma general (Art. 307) para poder pagar la indemnización y luego registrar la sentencia y obtener la entrega definitiva del bien, lo cual resulta ser un desbarro.- Imaginemos nada más que sucedería entonces con un individuo propietario de un bien que debe ser expropiado en su totalidad, y deba esperar diez meses para que se le cancele un dinero (indemnización), a sabiendas que le toca desocupar el predio sin los recursos suficientes para adquirir otra vivienda, sería un inmenso perjuicio causado por el Estado. Desde luego y así debe entenderse, el Estado no está para perjudicar a sus asociados y por tanto, no puede apoyarse en aplicación de una normativa totalmente incompatible como lo hacer ver la judicatura en éste caso.

C.1) En estricto sentido y en aras de derrumbar totalmente la hipótesis traída en la providencia atacada, debemos CLARIFICAR DE UNA VEZ POR TODAS que en éste proceso de expropiación NO SE ESTÁ CONDENANDO AL ESTADO como para dar aplicación al Art. 307 del C. General del Proceso cuando dice:”.....Cuando La Nación o una entidad territorial sea condenada.....” por lo siguiente:

1.- En éste proceso en particular, la parte demandante ES LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que solicita la expropiación y contrario a ello, la condenada es la entidad demandada Comunidad Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver que tuvieron que entregar una franja de terreno de su propiedad privada y lo cual exige que se haya cumplido el previo pago de la indemnización económica ordenada en la correspondiente sentencia de expropiación, pago que a la fecha no cumplido la demandante.

2) La Gobernación admite que debe reconoce como INDEMNIZACION UNOS DINEROS para la obtención de una franja de terreno de propiedad de la parte demandada, la cual, quedó totalmente definida en la sentencia.

3) Surtido el trámite de la expropiación, tuvo lugar el pronunciamiento de una sentencia TOTALMENTE FAVORABLE A LA PARTE DEMANDANTE (GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA).

4) El valor ordenado en la sentencia como aquél que debe cancelar LA GOBERNACION surge NO COMO UNA CONDENA, sino como un resarcimiento económico y justo a la parte demandada, al haber sido despojada de parte de su propiedad; ésta indemnización por estar a cargo de la Gobernación del Departamento como demandante, no quiere decir que fue condenada a su pago, solo debe pagarlo como INDEMNIZACION.

Nuestro caso señora Juez, no se trata de un proceso contencioso administrativo denominado de reparación directa originado en un daño antijurídico de los que refiere la Carta Política en su artículo 90, es un proceso judicial especial de

expropiación de los tantos que se han tramitado en su Despacho y se siguen tramitando y en cual la entidad demandada se ha visto en la necesidad de hacer valer su derecho a ejecutar por la vía del mismo artículo 399 para obtener el pago de la indemnización ordenada en primera y segunda instancia.

De igual manera, nuestra Corte Constitucional al referirse sobre el proceso especial de expropiación judicial, en reiteradas sentencias de constitucionalidad ha dicho precisamente sobre la indemnización económica:

“Sentencia C-227 de 2011. INDEMNIZACION POR EXPROPIACION-Condicion

*Esta Corporación estableció las características que debe reunir la indemnización en materia de expropiación tanto judicial como administrativa: “j) **No pueden transformar el pago de la indemnización previa, en un pago futuro, posterior a la trasmisión del dominio del bien expropiado;**”.*

Y en la Sentencia C-750 de 2015. La misma Corte Constitucional, refiriéndose al proceso expropiación judicial ha reiterado:

1.1.1. “La indemnización debe ser pagada antes del traspaso del dominio del bien

Por regla general, la indemnización producto de la expropiación debe ser cancelada de manera previa a la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien. La Corte Constitucional ha destacado esa regla consignada en la Carta Política. Adicionalmente, el Congreso de la Republica reforzó la necesidad del resarcimiento previo, al eliminar de la norma suprema la posibilidad de expropiar sin indemnización. Aunque, en el ordenamiento jurídico persiste la pérdida del derecho de propiedad sin resarcimiento previo, hipótesis que ocurren en los casos de guerra.

En varias oportunidades, este Tribunal ha resaltado el carácter previo de la indemnización. Por ejemplo, en la Sentencia C-153 de 1994, la Corte manifestó que esa condición es un elemento sustancial al derecho de dominio de la siguiente forma:

“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa, sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.

*En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, **pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la***

indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.” (La negrilla es del texto original.)

En otras palabras, la expropiación se legitima con el desembolso de la indemnización, y en consecuencia el derecho que tiene el Estado para exigir la tradición del derecho de dominio surge de esa dación. En la hipótesis en que el pago no ocurre, el ciudadano solo trasladará la tenencia del bien. Además, el resarcimiento es necesario para evitar que se cause un detrimento patrimonial al afectado.”

Por lo expuesto, solicito a la señora juez:

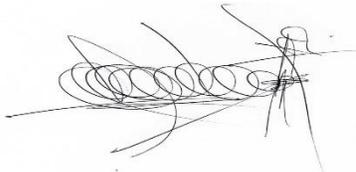
a) Sírvase reponer para revocar en su integridad el contenido del Auto 1033 de diciembre 14 de 2020.

b) En su lugar, continúese con el trámite del proceso ejecutivo en la fase procesal correspondiente, esto es, dictar Auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

c) Subsidiariamente, en el evento de no reponer, sírvase concederme el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, Sala Civil Familia.

Como en principio lo anoté su señoría, éstos son mis argumentos para la interposición de los recursos ya descritos.

Atentamente,



OSCAR MARINO ARIAS
CC. No 6.436.955 de Roldanillo Valle.
T.P. No. 22.637 del C Superior de la Judicatura
Correo electrónico: oscarmarinoarias@yahoo.com

Cartago Valle, enero 12 de 2021